

LEYES I DECRETOS

DEL

SUPREMO GOBIERNO.

MUSEO NACIONAL.

Santiago, julio 5 de 1853.

A fin de evitar el deterioro a que están expuestos los objetos de Zoología i Botánica del Museo Nacional, por falta de una persona intelijente que cuide de ellos, i deseando promover el progreso i mejora de este interesante establecimiento, con lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, vengo en acordar decreto:

1.º Se nombra Director interino del Museo Nacional a don Jiliberto Germain con el sueldo de *mil doscientos pesos* anuales que se le principiarán a abonar desde que tome posesion de su destino.

2.º El Director nombrado se recibirá del Museo bajo de un inventario que se formará con intervencion del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas, quien propondrá al Gobierno, oyendo el dictámen del Director, las medidas que crea oportunas para el fomento del establecimiento.

3.º Impútese el sueldo asignado, por lo que quede del presente año, al ítem 2.º partida 25 del presupuesto de gastos del Ministerio de Instruccion pública.

Refréndese tómesese razon i comuníquese—MONTT—S. Ochagavía.

REGLAMENTO PARA EL LICEO DE CONCEPCION.

Santiago, julio 13 de 1853.

Oido el dictámen del Consejo de la Universidad sobre el proyecto de Reglamento para el Instituto de Concepcion, que ha sido elevada al Gobierno por el Intendente de aquella Provincia,

Vengo en acordar i decreto lo siguiente:

TITULO 1.º

De los alumnos.

Art. 1.º Los alumnos se dividen en internos i esternos.

2.º No podrá ser alumno interno sino el que sea mayor de nueve años i menor de diez i siete, esceptuándose por el presente año los jóvenes que habiendo hecho su carrera en el Instituto hayan manifestado una conducta arreglada i juiciosa.

3.º Para ser alumno interno o esterno basta el permiso del Rector, quien, al tiempo de darlo, deberá inscribir al alumno en el libro respectivo.

4.º Los internos pagarán cien pesos anuales, i este pago lo harán por trimestres anticipados a la Tesorería Departamental. El alumno cuyo padre o apoderado, a los quince días de vencido el trimestre, no adelantare el siguiente despues de reconvenido por segunda vez por el Tesorero, será espelido de la Casa por el Rector, con anuencia del Intendente.

5.º Los internos, incluso los agraciados, pagarán al tiempo de su entrada i al principio de cada año escolar dos pesos para útiles de comedor.

6.º El alumno que se retirare del establecimiento, perderá el derecho a todo reclamo por la pension que hubiere anticipado.

7.º Tanto los alumnos, internos como los esternos deberán presentar una persona responsable que firme en los libros la partida de entrada, i con la cual se entenderá el Rector en lo que concierna a la conducta del alumno i sus obligaciones respecto al Establecimiento.

8.º Con la misma persona de que habla el artículo anterior se arreglará el Tesorero departamental en lo relativo al pago de las pensiones.

9.º Todo alumno concurrirá a las clases lo mas tarde, diez días despues del miércoles de ceniza. Si alguno se presentare despues, sin motivo justo que disculpe su demora, a juicio del Rector, no será admitido.

10. Rara ser pensionista solo se requiere permiso del Rector, i para ser agraciado en las becas i medias becas concedidas por el Supremo Gobierno, se necesita decreto de la Intendencia.

TITULO. 2.º

Empleados del establecimiento.

Art. 11. El Instituto tendrá un Rector, un Vice-Rector, los profesores que exija el plan de estudios, un inspector de esternos, un inspector de Sala para cada treinta alumnos, un Capellan, un mayordomo i los sirvientes que requiera el órden de la Casa.

Art. 12. El Rector, Vice-Rector i profesores serán nombrados por el Supremo Gobierno, dándose las clases a oposicion siempre que fuere posible, en cuyo caso se verificará ésta en la misma forma establecida para las clases de igual grado del Instituto Nacional.

13. Los Inspectores serán nombrados por el Intendente a propuesta del Rector: lo mismo el Capellan cuando no desempeñare este destino el profesor de la clase de Relijion.

14. El mayordomo i sirvientes los nombrará el Rector.

TÍTULO 3.

Del Rector.

Art. 45. Sus atribuciones son :

1.ª Presidir todos los actos del Establecimiento, salvo el caso en que estuviere presente la Junta de Educacion.

2.ª Representarlo en la defensa de sus derechos i acciones, sin perjuicio de la representacion que corresponda al Teserero por los fondos que administra.

3.ª Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los profesores i demas empleados.

4.ª Pasar el 31 de diciembre de cada año a la Junta provincial de Educacion, el estado o lista de que habla el artículo 67 del Reglamento del Consejo de la Universidad.

5.ª Llevar seis libros:—En el primero se anotarán los nombres i edad de los alumnos internos, el lugar de su nacimiento, día de su incorporacion, clases que entran a cursar, i nombre de sus padres o apoderados:—En el segundo se registrará el nombre de los externos i las demas circunstancias de que habla el número anterior:—En el tercero constarán los exámenes parciales que dé cada alumno, individualizando el resultado de la votacion:—En el cuarto los exámenes totales con la misma especificacion:—En el quinto se copiarán las comunicaciones oficiales; i en el sexto, que se llamará de títulos, se anotarán los nombramientos de todos los empleados del Colejio.

6.ª Dar a los examinados el boleto para pasar de una clase a otra.

7.ª Dar certificado de exámen a los alumnos que lo pidan, copiando integramente las partidas del libro respectivo. Estos certificados se estenderán a continuacion de una solicitud del alumno que deberá ser presentada al Rector.

8.ª Nombrar la persona que haya de sustituir accidentalmente al profesor o a algun otro empleado de la casa que por enfermedad u otro motivo falte al desempeño de sus funciones, procediendo respecto al nombramiento de los primeros, conforme a lo dispuesto en el Supremo Decreto de 13 de enero de 1846.

9.ª Conceder a los alumnos salida en casos extraordinarios, como muerte o cumpleaños de sus padres.

10. Pasar un aviso verbal o por escrito a los padres o apoderados de los alumnos externos que no concurran a las clases; e instruir cada tres meses a los mismos, i a los padres o apoderados de los alumnos internos, de la conducta, aplicacion i aprovechamiento de sus hijos o encargados.

11. Llevar un inventario de los libros, máquinas i demas útiles de la casa, anotando con separacion la parte de él que comprendiere los objetos encargados particularmente a algun otro empleado.

12. Pasar visita por lo ménos dos veces al año, de los objetos que estuvieren encargados a alguno de los empleados del establecimiento, i todas las veces que dichos objetos pasen de un empleado a otro, para hacer efectiva la responsabilidad de éstos. Anotará en el inventario los objetos que se hubieren quebrado o destruido por el uso i esta nota se firmará por el Rector, i por el empleado que estuviere encargado de ellos.

16. Se faculta al Rector para que de acuerdo con el Consejo de profesores pueda invertir la cantidad de cien pesos anuales en auxilio de aquellos alumnos que por su indijencia se hallaren en la imposibilidad de continuar su carrera. Si este auxilio

consistiere en libros i otras cosas que no se consumen fácilmente con el uso, quedarán a beneficio del Establecimiento.

TITULO 4.º

Del Vice-Rector.

Art. 17. Sus obligaciones son :

1.ª Velar inmediatamente sobre los Inspectores, e informar de sus faltas al Rector.

2.ª Inspeccionar en jeneral a todos los alumnos internos, i velar sobre el competente aseo, i arreglo de sus habitaciones, muebles i vestidos.

3.ª Señalar los alumnos que deben habitar en los diversos dormitorios, atendiendo a su edad i a la clase que cursaren.

4.ª Velar inmediatamente sobre el mayordomo i tomarle cuenta de todo lo que le esté encargado.

5.ª Llevar dos libros : en el primero, que se llamará *libro de conducta*, se anotarán la aplicacion, aprovechamiento i comportacion de cada alumno ; i en el segundo, que se titulará de *cuentas*, se llevará la correspondiente a los gastos del Establecimiento.

6.ª Cuidar de las refacciones del edificio e intervenir en las compras de útiles para el Establecimiento.

7.ª Pasar mensualmente al Tesorero el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la mantencion de los alumnos, sueldos del mayordomo, sirvientes i demas objetos de consumo que sean necesarios para el servicio del Establecimiento.

8.ª Percibir del Tesorero la cantidad presupuestada, dándole cuenta de su inversion con el visto bueno del Rector, antes de percibir la del mes siguiente.

9.ª Llevar un registro numerado de los muebles i utensilios de la casa : pasar revista de ellos el primero de cada mes, i reconvenir por su deterioro o pérdida a aquellos bajo cuya responsabilidad estén.

10. Visitar diariamente los patios, salas i oficinas del Establecimiento para reconvenir por sus faltas a los que estén encargados de su aseo i orden.

11. Presidir en el comedor i oratorio a falta del Rector.

12. Hacer recoger las llaves de las puertas a las horas competentes.

Art. 18. El Vice-Rector dará cuenta al Rector de la conducta de los alumnos cada vez que sea necesario, i le trasmirá todos los datos que se le pasen por los inspectores. En los casos graves antes de proceder se consultará con el Rector, i procederá de acuerdo con él en todo lo concerniente al Establecimiento.

19. El Vice-Rector tiene libres los dias festivos hasta las oraciones i los juéves desde las dos de la tarde hasta la hora en que debe cerrarse la portería.

TITULO 5.º

Profesores.

Art. 20. Sus obligaciones son:

1.ª Observar en sus respectivas clases el plan de estudios prescripto i enseñar por los textos que se les designen.

2.ª Presentar a exámen a sus alumnos de cada uno de los ramos de enseñanza que les están confiados en el término señalado.

3.^a Concurrir a los exámenes del Establecimiento, según el turno que fijare el Rector.

4.^a Llevar un libro en que se registren i los nombres de los alumnos, sus faltas a toda clase de méritos, e informar al Consejo de Profesores en cada una de sus sesiones ordinarias.

5.^a Pasar a la hora de clase un aviso al Rector de la falta de asistencia de los alumnos, i los juéves por la mañana, i sábados por la tarde, despues de clase, otro de las faltas de leccion en cada uno de estos periodos.

6.^a Los profesores podrán castigar las faltas que cometan los alumnos en sus clases con cualquiera de las penas que designa este reglamento según la gravedad del delito.

TITULO 6.^o

Consejo de profesores.

Art. 21. Habrá un Consejo compuesto de los profesores i del Vice Rector, presídido por el Rector.

22. Tendrá el Consejo un Secretario que se elejirá anualmente de entre los mismos profesores, i a cuyo cargo estará estender las actas de las sesiones i cuidar del archivo del Consejo.

23. Tendrá sus sesiones ordinarias cada mes, i se reunirá estraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo pida.

24. En estas sesiones se dará cuenta del Estado de las clases, se tratará de los medios de mejorar el Establecimiento, bien sea proponiendo nuevos métodos, o indicando las obras, que convendria adoptar en la enseñanza, para que se haga de estas indicaciones el uso que corresponda i las mejoras que podrian introducirse en el régimen interior.

25. Son atribuciones del Consejo.

1.^a Acordar la espulsion de los alumnos que sean incorrejibles dando cuenta al Intendente para su aprobacion.

2.^a Elejir los que hayan de ser premiados conforme a lo prevenido en este Reglamento.

3.^a Elejir los que hayan de ocupar las becas de gracia en el Instituto Nacional, concedidas a este Colejio por decreto Supremo de 8 de febrero de 1843.

26. Los miembros del Consejo de profesores e inspectores deberán asistir a todas as funciones públicas del Estado.

TITULO 7.^o

Inspector de alumnos externos.

Art. 27. Sus atribuciones son :

1.^a Velar inmediatamente sobre los alumnos que estén a su cargo, cuidar de que asistan aseados i decentemente vestidos, de que estudien i de la conservacion del órden.

2.^a Permanecer constantemente en el patio, durante las horas destinadas al estudio.

3.^a Pasar al Vice-Rector el primero de cada mes dos listas: la primera de los alumnos que mas se distinguen por su conducta i aplicacion, i la segunda de los que

se condujeren mal o fueren desaplicados. De las faltas graves que cometan los alumnos, dará cuenta inmediatamente al Rector sin perjuicio de aplicar el castigo para que le faculte el Reglamento.

4.ª Dar noticia al Vice-Rector de los alumnos que crea incorregibles, para que proceda con arreglo a lo dispuesto por el art. 18: i que el Rector en consecuencia proponga, si lo juzgare conveniente, la medida de expulsion al Consejo de Profesores..

TITULO. 8.º

Inspector de internos.

Art. 28. Sus obligaciones son :

- 1.ª Presidir la Sala de estudios.
- 2.ª Pasar revista al fin de cada semana de los libros i demas objetos de estudio que hayan de tener los alumnos, i hacerlos responsables de las faltas que notaren.
- 3.ª Pasar al Vice-Rector todos los sábados dos listas conforme a lo que dispone la parte tercera del art. 27.
- 4.ª Hacer que los alumnos guarden orden i silencio en el oratorio, dormitorio, comedor, sala de estudio i a la entrada i salida de las clases.
- 5.ª Cuidar que el dormitorio permanezca aseado i cerrado.
- 6.ª Pasar revista cada ocho dias de la ropa i muebles de cada alumno para exigir el reintegro de lo que falte.
- 7.ª Pasar lista a los alumnos en los dias de salida, a la hora en que deben recojerse, dando cuenta al Vice-Rector de los que faltasen a ella.
- 8.ª A acompañar a los profesores i a los alumnos en sus salidas en cuerpo.
- 9.ª Hacer cumplir las órdenes del Rector i del Vice-Rector del Establecimiento.

Art. 29. Los inspectores se turnarán por semana de modo que los dias de salida haya uno de servicio, que deberá permanecer en la casa si quedaren alumnos penados.

Art. 30. Al inspector de turno le corresponde pasar revista, en los dias de salida, del aseo de los alumnos; i vijilarlos en las horas de tiempo libre.

TITULO. 9.º

Del Capellan.

Art. 31. Sus obligaciones son :

- 1.ª Decir misa a los alumnos en dias de precepto.
- 2.ª Hacer los domingos i los juéves, a la hora que señalare el Rector, una plática o esplicacion del Dogma i Moral cristiana, dirigida principalmente a inculcarles la práctica de aquellos deberes que estén mas en harmonia con la condicion de alumnos e hijos de familia.
- 3.ª Recitar en comunidad oraciones diarias por la mañana i por la noche, procurando variarlas.
- 4.ª Preparar a los alumnos cuando hubieren de confesar i comulgar.

TITULO 10.

Del mayordomo.

Art. 32. Sus obligaciones son :

1.^a Llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras i rendir todas las noches cuenta al Vice-Rector.

2.^a Inspeccionar inmediatamente a los sirvientes i asistir al servicio de la comida de los alumnos, cuidando de que esté a la hora señalada.

3.^a Responder con su sueldo al Rector de los útiles i muebles que se le hayan confiado, no permitir se estraiga de la cocina racion alguna sin espresa orden del Rector; asistir a todas las obras que se hagan en la casa, mantener aseados los patios i salas del Establecimiento, para lo que dispondrá de los sirvientes en el tiempo en que no estén ocupados, i no permitir que ningun alumno se introduzca en las oficinas que estén inmediatamente a su cargo.

TITULO 11.

Distribuciones del tiempo.

Art. 33. Toda distribucion se anunciará por un toque de campana: a todas asistirán los alumnos formados con el Inspector respectivo.

Art. 34. Desde el 15 de abril al 15 de octubre se levantarán los alumnos a las seis de la mañana, desde esa hora a la una tiempo para vestirse i lavarse, oracion por la mañana, estudio, desayuno, clase de mañana, almuerzo i lecciones de dibujo i escritura. De una a una i media tiempo libre. Desde esta hora a siete, estudio, clase de la tarde, comida i tiempo libre. De siete a nueve oracion de la noche i rosario, sala de estudio i tiempo libre. A las nueve se tocará a silencio para acostarse.

Desde el 15 de octubre al 15 de abril se levantarán los alumnos a las cinco i media, i seguirán el mismo orden de distribuciones, haciéndose por el Rector las ligeras modificaciones que exija la estacion.

Art. 35. Los alumnos tendrán salida a sus casas todos los domingos, cuatro dias en la festividad de setiembre, el cumple-años del Intendente, el del Rector i el de cada profesor en su clase respectiva.

Art. 36. Niugun alumno podrá salir ántes de misa: a las diez podrán estar todos fuera i a las oraciones deberán estar todos recojidos.

Art. 37. En los dias festivos de entre semanas en que los alumnos no deben salir a sus casas, emplearán una parte del dia en repasar el estudio de la semana; en las horas restantes saldrán a sus casas aquellos a quienes especialmente conceda licencia el Rector, i los demás a paseo en cuerpo a la tarde.

Art. 38. Los juéves en la tarde tendrán asueto, i saldrán tambien a paseo en cuerpo siempre que el Rector lo tuviere a bien.

Art. 39. En los cuatro últimos dias de Semana Santa, i en los tres inmediatos a la festividad del Tránsito tendrán retiro los alumnos para prepararse a confesar i comulgar.

Art. 40. Los superiores i los alumnos tendrán cada año cuarenta dias de vacaciones que deberán concluirse el miércoles de ceniza.

TITULO 12.

De los delitos i penas.

Art. 41. Las faltas de los alumnos pueden ser de tres clases: 1.^a de aplicacion o contraccion al estudio : 2.^a de subordinacion o disciplina : 3.^a de moralidad o buenas costumbres.

Art. 42. Para reprimir estas faltas se usará de las penas siguientes: 1.^a de reclusion privada: 2.^a reclusion ante la clase o los alumnos reunidos: 3.^a privacion de recreo, detencion o arresto despues de las horas de trabajo: 4.^a detencion o arresto con tarea extraordinaria: 5.^a planton o guardia: 6.^a postura de rodillas, privacion de parte de la comida o de toda ella: 7.^a guantes: 8.^a privacion de salida: 9.^a exclusion provisoria del Colegio: 10.^a expulsion.

La pena de guantes solo podrá imponerse a los alumnos de la primera clase del curso de Matemáticas i a los de la primera i segunda del de Humanidades.

Art. 43. Estará al arbitrio de los superiores, segun su prudencia, proporcionar las penas anteriores a la gravedad de las faltas, pudiendo agregar a ellas una tarea extraordinaria cuando lo tengan por conveniente.

Art. 44. La tarea extraordinaria será siempre tal, que sea útil al alumno. Consistirá regularmente en aprender de memoria o copiar trozos en prosa o verso.

Art. 45. El que rehusare sujetarse a la pena que se le imponga, será castigado con doble pena.

Art. 46. La pena de espulsion se impondrá conforme a lo determinado en el artículo 25.

TITULO 13.

Exámenes.

Art. 47. Todas las clases del Establecimiento deberán presentar anualmente exámen de las materias que se hubieren estudiado en el curso del año.

Art. 48. Estos exámenes serán de dos especies: parciales que solo tienen por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar a una clase superior, o totales que abrazan todo un ramo.

Art. 49. La duracion de los exámenes parciales la fijará el Rector segun su prudencia, teniendo en consideracion las materias sobre que recaen. El exámen total no durará ménos de media hora, i nunca podrán ser examinados dos alumnos a un tiempo.

Art. 50. El Rector, al fin de cada año, fijará el día en que deben principiar los exámenes, graduando el tiempo de modo que concluyan cuando empiezen las vacaciones.

Art. 51. Los exámenes se harán con la mayor publicidad posible. El Rector hará imprimir los programas i con ellos convidará a personas inteligentes.

Art. 52. Los exámenes totales deberán rendirse ante el Rector i tres profesores a lo ménos. En los parciales bastará que se hallen presentes el Rector i dos profesores.

Art. 53. Concluido el exámen de cada alumno, se leerá el libro que ha debido llevar el profesor i en seguida se procederá a la votacion.

Art. 54. Los examinadores tendrán tres votos; de distincion, de simple aprobacion

í reprobacion. La mayoría decidirá de la aprobacion o reprobacion del alumno, i en caso de empate el presidente.

Art. 55. Solo tendrán voto en los exámenes el Rector i profesores del Establecimiento, el Presidente de la Junta de Educacion, i los demas miembros de la misma en aquellos ramos, i en cuyo exámen hubieren tomado parte.

Art. 56. Los alumnos que no hubieren sido aprobados en el exámen del fin del año, podrán presentarlo en las tres primeras semanas de cuaresma, para que se puedan incorporar en la clase superior correspondiente.

Art. 57. Si en el curso del año alguna clase presenta exámen por exijirlo así el plan de estudios, deberá rendirse en la forma ordinaria.

Art. 58. El Rector determinará el orden en que las clases deben rendir sus exámenes. Los alumnos que no fuesen aprobados, no podrán ser admitidos en la clase siguiente, i permanecerán en la misma en que fueron reprobados.

Art. 59. A los alumnos esternos que hubieren faltado a sus clases tres veces en el discurso de un mes, sin justificar debidamente estas faltas, podrá el Rector postergarles su exámen por el tiempo que juzgue conveniente.

TITULO. 14.

Premios.

Art. 60. Habrá dos especies de premios: los primeros se concederán a los dos alumnos que hubieren sobresalido por su juiciosidad i exactitud en el cumplimiento de sus deberes: los segundos a los dos alumnos de las clases que se hubieren distinguido mas por su conducta, aplicacion i aprovechamiento.

61. La eleccion para los primeros se hará por el Consejo de Profesores, con la asistencia de los Inspectores; la de los segundos se hará solo por el mismo Consejo de Profesores.

62. Los premios de buena conducta consistirán en una obra de moral, o alguna obra instructiva; i los otros en una obra relativa al ramo en que el alumno se hubiere distinguido. El Consejo ántes de proceder a la eleccion examinará el libro de conducta i tambien el que ha debido llevar cada profesor.

63. Luego que terminen los exámenes, se reunirá el Consejo de profesores, i despues de tomar todos los informes convenientes, procederá a la eleccion del alumno o alumnos que deben llevar el primer premio en cada clase. Hecha ésta eleccion se procederá a la del alumno o alumnos que deben tener el *accessit*.

64. A los cuarenta dias de abiertas las clases, se hará la distribucion de premios en presencia de todos los alumnos.

65. La distribucion será precedida de la lectura de una memoria en que el Rector debe dar cuenta de los trabajos del Colejio en el año anterior, de un discurso que pronunciará uno de los profesores nombrado por el Consejo, i de la lectura de alguna de las composiciones presentadas por los alumnos premiados, si a juicio del Consejo fueren dignas de este honor.

TITULO 15.

Biblioteca.

Art. 66. Habrá una biblioteca compuesta de los libros que actualmente posee el Instituto i que adquiriera en adelante. Hará de bibliotecario el profesor que designe

el Consejo, a quien se entregará bajo un prolijo inventario.

67. La biblioteca estará abierta tres horas por lo ménos, las tardes de los juéves de cada semana.

68. Podrán concurrir a ella los superiores del establecimiento i con permiso del Rector los alumnos.

69. Solo los superiores podrán sacar libros, dejando el competente recibo por el que se constituyen responsables en caso de deterioro o pérdida; pero con la obligacion de volverlos para las horas de lectura.

TITULO 16.

Disposiciones Jenerales

Art. 70. Los alumnos durante las horas de estudio estarán divididos por secciones, cuyos jefes serán nombrados por el Vice-Rector a propuesta del Inspector respectivo. Las obligaciones i privilejios de los jefes de seccion serán detallados por el Vice-Rector.

71. Los alumnos concurrirán diariamente al lavatorio, sin que puedan excusarse a no ser por motivos previamente justificados.

Art. 72. Se mudarán ropa a lo ménos los juéves i domingo por la mañana inmediatamente despues de lavarse.

Art. 73. Se servirá a los alumnos un lijero desayuno, que consistirá en leche o alguna otra de las bebidas acostumbradas en el pais, procurando variarlas; dos platos de almuerzo, tres de comida i postre.

Art. 74. Se prohíbe absolutamente todo juego de azar, i se permiten los de habilidad i destreza sin mediar interes.

Art. 75. El Rector cuidará de proporcionar en las horas de recreo juegos gimnásticos i ejercicios de fuerza arreglados a la edad de los alumnos.

Art. 76. Nadie podrá entrar al establecimiento sin el permiso competente.

Art. 77. Los alumnos solo podrán recibir visitas de sus familias o apoderados en las horas de recreo.

Art. 78. Cuando hayan de salir en cuerpo los alumnos, vestirán un traje uniforme que será determinado por el Rector con aprobacion del Intendente.

Art. 79. Deberá traer cada alumno un catre un colchon, dos pares de sábanas, una o dos frazadas, una colcha, una escobilla de pelo, otra de dientes, un par de tijeras pequeñas, una escobilla de ropa, otra de calzado, una peineta, un espejito, tres paños de manos, un lavatorio, un baul de tamaño regular i un libro para oír misa que se presentará al Rector ántes de entregarse al alumno.

Comuníquese.—MONTT.—*Silvestre Ochagavía*

ESTUDIO DE LA COSMOGRAFÍA.

Santiago, julio 23 de 1853.

Con lo espuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede i lo informado por el Rector del Instituto Nacional, i considerando que el estudio de la Cosmografía es de suma importancia para los cursantes de matemáticas, vengo en acordar i decreto:

1.º El estudio de la Cosmografía será obligatorio para los alumnos del tercer año del curso de matemáticas del Instituto Nacional.

2.º La enseñanza de este ramo será desempeñada por el profesor de la segunda clase del mismo curso dando dos lecciones por semana.

Comuníquese.—MONTT—S. Ochagavía.

UNIVERSIDAD DE CHILE.

Por cuanto el señor Ministro de Instrucción Pública me ha comunicado el siguiente decreto, espedido por S. E. el Presidente de la República con fecha 12 del que rije.—«Considerando:

1.º Que la jeneralizacion de la Instrucción Primaria en todas las clases de la sociedad, es una de las necesidades mas urgentes de la República:

2.º Que conviene llamar al exámen de los medios prácticos de conseguir este fin, a todas las personas que por sus luces puedan ilustrar la materia,

He venido en acordar i decreto:

1.º El Consejo de la Universidad ofrecerá un premio de *mil pesos*, al autor, sea nacional o extranjero, del mejor libro en que se desenvuelvan los puntos siguientes:

4.º Influencia de la Instrucción Primaria en las costumbres, en la moral pública, en la industria i en el desarrollo de la prosperidad Nacional.

2.º Organización que conviene darle, atendidas las circunstancias del país.

3.º Sistema que convenga adoptar para procurarle rentas con que costearla.

2.º El Consejo de la Universidad, acordará la forma en que debe adjudicarse el premio.

El concurso quedará cerrado en el mes de abril del año entrante.—Comuníquese i publíquese»

I por cuanto el Consejo de esta Universidad, en cumplimiento del encargo que le confiere el artículo segundo del trascrito decreto, ha celebrado los acuerdos que se copian a continuación, i han sido aprobados por el Supremo Gobierno:

«Antes del 30 de abril del año entrante, día destinado para la clausura de este concurso, deberán dirigirse al Secretario jeneral los trabajos que aspiren al premio para él establecido.

Vendrán anónimos i con su epigrafe o divisa al principio, que corresponda a otra divisa igual, escrita en el sobre de un pliego cerrado, dentro del cual deberá venir la contra-seña. El Consejo nombrará, para que informe sobre el mérito respectivo de los trabajos concurrentes, una comisión compuesta del número de jueces que estimare conveniente, elejidos de entre los miembros universitarios i las demas personas no pertenecientes a este cuerpo, que reputare aparentes para el cargo. Los dos trabajos que sigan en mérito al que lleve el premio, podrán obtener una mención honrosa i aun hacerse imprimir a costa de los fondos nacionales. Los que no obtuvieren el premio ni distinción de ninguna especie, se devolverán, con el mismo pliego cerrado en que vinieron, a la persona que se presente a reclamarlos.»

Por tanto, invito a este concurso a todas las personas que se consideren capaces de tratar la materia sobre que ha de recaer.

Santiago, julio 25 de 1853.

ANDRÉS BELLO.—Salvador Sanfuentes,